



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 338-2013**

**PRESENTADO POR
KARLA ALEXANDRA RAMOS MORENO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 338-2013

<u>Materia</u>	:	Derecho Penal (Delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual)
<u>Entidad</u>	:	Poder Judicial
<u>Bachiller</u>	:	RAMOS MORENO, KARLA ALEXANDRA
<u>Código</u>	:	2015102921

LIMA – PERÚ

2021

El día 26 de diciembre del 2011, cuando la menor agraviada de iniciales S.M.T. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre E.P.P. y que como su abuelita tiene ganado de borregos, le dijo a la menor que ayudara a la madre del imputado P.M.C, a pastear los borregos que se encontraban en un cerro llamado "Puntilla", más arriba de Quioscos, diciéndole que iba a ir con su hijo de iniciales P.M.C, siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron de regreso, a medio camino, este sujeto le agarró de la cintura a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba (que era el asiento del copiloto) lo puso para atrás, ahí le bajó el pantalón y él también se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose esta asustada, amenazándole el imputado diciéndole "pobre, que avises a tu abuelita".

Posterior a que la joven cumpla los catorce años de edad, se volvió a repetir la relación sexual entre los mencionados sin el consentimiento de la agraviada.

En primera instancia, se le sentencia como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T., por tanto, se le impone treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva. Asimismo, se fija en la suma de quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.

En segunda instancia, se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa y se reformula la sentencia, quedando establecido que el sentenciado es autor del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173°, numeral 2, del primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de delito continuado. Asimismo, revocan la sentencia de primera instancia, en la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva y la reforman, imponiendo la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

Por último, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declara inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa.

ÍNDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	4
SUCESOS PROCESALES.....	9
FUNDAMENTO DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN	11
Fundamentación Fáctica.....	11
Fundamentación Jurídica y Valoración Probatoria.....	13
Fundamentación de la pena y reparación civil	15
Fundamentación de la Sentencia de Primera Instancia	17
Fundamentos del Recurso de Apelación	18
Fundamentación de la Sentencia de Segunda Instancia.....	19
Fundamento del Recurso de Casación	21
Fundamentos de la Resolución de Recurso de Nulidad.....	21
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	22
¿Es correcta la valoración sobre la declaración y retractación de la víctima?.....	22
¿El no pronunciamiento del Juez sobre las omisiones del Ministerio Público respecto a su imputación es el procedimiento adecuado para brindar garantías en un proceso judicial?	25
¿Realmente se configuró un delito continuado?	27
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.	28
OPINIÓN PERSONAL.....	30
CONCLUSIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA	31
JURISPRUDENCIA	31

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

a. Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad

El día 26 de diciembre del 2011, cuando la menor agraviada de iniciales S.M.T. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de iniciales E.P.P., le dijo a la menor que ayudara a la de iniciales S.C., que es la madre del imputado P.M.C., a pastear los borregos, siendo que ésta la mandó a pastear los borregos que se encontraban en un cerro llamado "Puntilla", más arriba de Quiscos, diciéndole que iba a ir con su hijo P.M.C., siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron de regreso, a medio camino, este sujeto le agarró de la cintura a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba (que era el asiento del copiloto) lo puso para atrás, ahí le bajó el pantalón y él también se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose esta asustada, amenazándole el imputado, diciéndole "pobre, que avises a tu abuelita". Ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorrorojo.

Asimismo, en julio de 2012, el imputado vuelve a abusar sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones de medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita. Siendo aproximadamente las ocho de la noche, la abuela de la agraviada no se encontraba en casa, puesto que, se regresó a Arequipa y, aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingresó por la pared, le abrió las piernas, se echó encima e introdujo su pene en su vagina, la menor quería gritar y el imputado le tapó la boca, abusando sexualmente de ella.

b. Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba con catorce años de edad

En octubre de 2012, aproximadamente a las nueve de la noche, el imputado aprovechando que la menor agraviada se encontraba sola en la casa de su abuelita, el imputado aprovechó que la abuela de la agraviada no se encontraba en casa y volvió a abusar de ella, bajándole el pantalón cuando ella dormía e introduciendo su pene en su vagina. Además, para que ella no denunciara, la amenazó que no se atreva a contarle nada a su abuela.

Luego de una semana, la menor agraviada sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, este aprovechando que su abuela de la menor no se

encontraba en su casa en Quiscos, ingresó de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, le bajó el pantalón a la menor y abusó sexualmente de ella.

Posteriormente, después de aproximadamente una semana, la menor agraviada se encontraba en Quiscos y tenía que tomar algún carro para retornar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio. Se dio cuenta que ya no había carros para dirigirse a su casa, ya que el último auto salía a las cuatro de la tarde. En este momento, la madre del imputado le dijo a la menor que su hijo la iba a llevar en una camioneta, color amarillo, hacia su casa. La menor le tenía mucho miedo al imputado; sin embargo, no pensó que volvería a abusar de ella, asimismo, la menor se percató que en la camioneta había animales, por lo que ella pensó que el imputado se dirigía a Arequipa, específicamente al camal, por lo que decidió subir a la camioneta.

Cuando se encontraron en la camioneta, este sujeto la llevó a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, sujetó a la fuerza a la menor y metió su pene en la vagina de la menor, en esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.

La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor, fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entró por la pared en la noche, se bajó el pantalón y le bajó el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo. La quinta vez que abusó sexualmente, fue también en la casa de su abuela, igualmente se aprovechó de la ausencia de su abuela e ingresó por la pared en la noche, realizando el mismo procedimiento para cometer el ilícito. La diferencia respecto a las anteriores veces, es que, en esta última, el imputado se encontraba en estado de ebriedad y luego de cometer el ilícito, se quedó dormido por su estado de embriaguez, quedándose hasta las cuatro y media de la mañana.

La última vez que el imputado abusó de la menor, fue un domingo 25 de noviembre de 2012, la menor tenía que retornar de Quiscos hacia Arequipa, siendo que una señora de Quiscos, que no puede caminar, también tenía que retornar a Arequipa y junto las dos se iban a ir. En ese momento, el imputado les dijo que las iba a jalar en su auto color plomo y, al inicio, la menor no quiso por todo el daño que el imputado le había causado; pero como iba ir con la señora, pensó que estaba protegida, siendo que cuando la agraviada subió en la parte de atrás, el imputado arrancó y dejó a la señora abandonada. El sujeto se dirigió a un cerro, arriba de Quiscos, estaciona su vehículo y su asiento lo puso para atrás y sujetó a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, bajándole el pantalón y abusando sexualmente de ella.

Luego de haber abusado de la menor, este se dirigió a Arequipa con la menor, ofreciéndole una gaseosa para que ella pueda beber, la menor notó que en la gaseosa había un líquido blanco que parecían pastillas molidas; el imputado le señaló que era para su salud.

c. Declaración de la abuela de la menor de iniciales E.P.P.

Señala que el día domingo, a las cuatro de la tarde aproximadamente, le señaló a su nieta, que viene a visitarla todos los sábados, que se marchará a Arequipa, justo cuando vio que la combi blanca que hacía servicio a Quiscos ya iba partir, así que le dio dinero a su nieta y le dijo que le diera un encargo de comida a su hija de iniciales H.M.P.; sin embargo, presenció que su nieta subió al auto de P.M.C. (auto color plomo), es por ello que el día lunes 28 de noviembre de 2012, fue a la casa de su hija a preguntar si su nieta había dejado el encargo de comida y le dijo que si le entregó la comida, aproximadamente a las siete de la noche, ella le mencionó que la había “despachado” temprano y por eso quiso hablar con su nieta.

Luego de preguntarle que sucedió, su nieta le contó que él la obligó a irse con él, sucediendo que, en el trayecto, P.M.C. se desvió y en lugar de ir hacia Arequipa, se fue por la pista hacia los cerros con el pretexto de que iba a un lugar ver un asunto suyo. Es así que, llegando cerca a un cerro, le bajó el pantalón a la fuerza y abusó de ella sexualmente, luego la llevó hasta el sector de Zamacola donde ingresó a la farmacia y le compró dos pastillas, obligándole a tomar las mismas.

Señala que su nieta la visita todos los sábados, ya que ella vive con su ganado de borregos.

Sobre el imputado advierte, que tiene sus animales borregos y chivos en el sector de Quiscos y los cuida su mamá. Esta persona para frecuentemente en Quiscos y los fines de semana está en Arequipa; además, señala que posee un taxi plomo y una camioneta de color amarillo. Por último, manifiesta que tiene unos 35 a 40 años aproximadamente.

Sobre su nieta, refiere que ella le ha contado que esta persona ha abusado en otras ocasiones de ella, amenazándola de muerte a ella y a su abuela si se enteraba de lo sucedido. Incluso, le mencionó que la primera vez llegó a sangrar cuando la violó.

En su ampliación de declaración, señala que ahora comprende porque su nieta, desde el 2011 está repitiendo de año, bajas notas, el rendimiento escolar no es el mismo, ahora asocia este déficit a la violación que le realizaba su vecino.

Menciona que el imputado trepaba la pared de un metro cincuenta que divide su casa con la casa de la vecina.

Asimismo, refiere que el imputado ha ido a su casa a ofrecerle dinero después que ha tenido conocimiento de la denuncia, lo mismo han hecho todos sus familiares. Además, refiere que ya no puede vivir tranquila en Quiscos, ya que recibe constantes amenazas de los familiares del imputado y ha tenido que vender sus borregos, sumado a que su nieto de 18 años la acompaña en su casa para poder descansar tranquila.

d. Acta de Entrevista Única de la Menor S.M.T.

Narra que la primera vez fue el 26 de diciembre de 2011, ella iba a visitar a su abuela en Quiscos, ella tenía ocho borreguitos y le dejaba a una señora su cuidado, siendo ella quien ayudaba a cuidarlos, fue cuando se fue a ver los borregos de P.M.C. (el imputado).

Ella se dirigió a ver los borregos de P.M.C., con el imputado a pedido de la madre de P.M.C. Refiere que el imputado le mencionó que ya aprendería a manejar vehículos y, en ese momento, la agarró de la cintura y sujetándola a la fuerza puso el asiento hacia atrás y ahí le bajó el pantalón y él también se lo bajó, teniendo relaciones sexuales a la fuerza con la menor.

Señala que posterior al acto, la amenazó si es que contaba algo de lo sucedido, luego de ello se fueron a arrear a los borregos.

Menciona que ella se encontraba vestido con un buzo azul, polo azul con blanco y chompa y el imputado con un jean, un polo rojo, con zapatillas y un gorro rojo. Además, se dirigieron en auto plomo.

Señala que la segunda vez fue en julio de 2012, ella estaba de vacaciones y se fue a la casa de su abuela, cuando eran las ocho de la noche y él se había bajado el pantalón e hizo lo mismo con ella, le abrió las piernas, se echó encima y la penetró, tapándole la boca para que no pudiera gritar, siendo que a las cuatro de la madrugada se retiró a su casa y volvió a amenazarla.

Refiere que la tercera vez que sucedió, el imputado entró a su casa cuando su abuela no estaba y ella sintió que él había entrado, estuvo un rato y luego se echó, se bajó el pantalón y se lo bajó a ella también, le exhortó a que abra las piernas y le introdujo su pene.

La cuarta vez, ella se encontraba en Quiscos, él entró de noche y esta vez estaba borracho. Narró que la siguiente vez la llevó a un cerro para cometer su degradante fechoría y después repitió el mismo proceder.

Posteriormente, la menor narra que la última vez, le invitó una gaseosa y ella se dio cuenta que había una sustancia blanca que parecían pastillas y él le dijo que era para que calme sus nervios.

Señala que su abuela se enteró cuando la vio en su carro y al día siguiente fue hacia Arequipa a preguntarle si P.M.C. (el imputado) la había traído borracho o había intentado abusar de ella. Asimismo, apunta que son sus tíos los que han pedido que denuncie el hecho, además, añade que el imputado tiene conocimiento de la denuncia.

Por otro lado, añade que el imputado ha intentado enviarle dinero para que retiren la denuncia.

Agrega que el imputado siempre le daba gaseosa luego de tener sexo.

e. Declaración del imputado de iniciales P.M.C.

El declarante señala que se dedica a la ganadería, compra y venta de borregos, res, ganado vacuno en el camal de Río Seco, indica que suele viajar a Espinar y

que percibe mensualmente S/. 1, 500 nuevos soles. Señala que no tiene propiedades a su nombre.

Requiere que conoce a la menor agraviada, desde que tiene ochos años aproximadamente, por ser nieta de su vecina en Quiscos.

Sobre los hechos imputados, señala que todos son falsos, puesto que él es enamorado de la menor desde hace un año aproximadamente.

Añade que la menor lo ayudaba a dar de comer a sus borregos y por este servicio él le pagaba veinte soles cada dos días aproximadamente, este servicio no tenía un horario fijo. Lo narrado sucede desde junio de 2012, en ese momento iniciaron su relación, mientras su conviviente se encontraba en Arequipa con sus hijos.

Añade que el día 18 de octubre de 2012, tuvieron relaciones sexuales por primera vez, estaban en la parte posterior de su inmueble cuando eran las seis de la tarde aproximadamente, estaba oscureciendo, siendo que la menor se fue a descansar a la casa de su abuela acompañado de él, fue así que en el dormitorio de la menor tuvieron relaciones sexuales con el consentimiento de ella. Al día siguiente el declarante se despertó y se retiró a su casa.

Sobre la segunda vez, expresa que fue un sábado 12 de octubre de 2012, a las diez de la noche aproximadamente, estuvo con la menor en su inmueble, en su cuarto descansando, siendo que la menor lo incitó a abrazarlo para tener relaciones sexuales, fue así que tuvieron por segunda vez relaciones sexuales, quedándose dormidos toda la noche.

Menciona que la tercera vez, tuvieron relaciones sexuales en la casa del declarante por miedo a que alguien ingresara a la casa de la agraviada y los encontrara, la menor se quedó a dormir.

La última vez, tuvieron relaciones sexuales en el inmueble del declarante, se quedó a dormir toda la noche. Al día siguiente, el declarante estuvo en una pensión con un amigo más, tomando cervezas, luego él se dirigía hacia Arequipa y encontró a la agraviada junto a una señora, recogió a la agraviada y se la llevó a una farmacia para comprarle una pastilla del día siguiente. Menciona que en varias oportunidades ha tomado esa pastilla y que él le ha dado dinero para que la consiga

Asegura que la menor le ha pedido que la recoja de su colegio, pero este no ha podido llegar a la hora la vez que acordaron que así fuera. Luego no la ha vuelto y se ha llevado la sorpresa de que lo han denunciado.

Asegura que la agraviada le dijo que tenía 16 años y que su documento de identidad lo tenía su abuela. Así también, expresa que jamás usó violencia para tener relaciones sexuales con ella.

Agrega que se ha constituido con su hermano en el inmueble de la abuela de la agraviada para hablar con el abuelo, pedirle por favor que retire la denuncia, que

la menor diga la verdad. Menciona que salieron los tíos de la agraviada y lo quisieron agredir, botándolo y no dejándolo hablar.

SUCESOS PROCESALES

A través del Oficio 43-12-REGPOSLSUR-A-DTP-NORTE-CY-SIC, la Comisaría de Yura, sobre la denuncia interpuesta por la señora de iniciales E.P.P. por la presuntacomisión del delito de Violación de la Libertad Sexual en su vertiente de Violación Sexual de Menor en agravio de la menor S.M.T. (14) en contra de P.M.C..

Los hechos se sucedieron en Quiscos del Distrito de Yura – Arequipa, el día 25 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 17 horas, haciendo de conocimiento a esta dependencia el día 28 de noviembre de 2012.

Asimismo, mediante Disposición de Apertura de Investigación de realización de Diligencias Preliminares N° 01-2012-3FPC-3DI-MP-AR, con fecha 17 de diciembre de 2013, mediante la presente disposición se apertura la investigación a nivel policial para la realización de diligencias preliminares con el plazo de treinta días; además dispone que se realicen las siguientes diligencias:

- Recabase la declaración de la tía de la menor M.P.C.
- Recíbese la declaración de la menor en el Instituto de Medicina Legal en cámara Gessel, para el día 27 de diciembre.
- Recíbese la declaración de P.M.C. en presencia obligatoria de su abogado defensor.
- Recíbese la declaración de todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos.
- Realizar las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Se emite la Disposición de Prórroga de Investigación – realización de Diligencias Preliminares N° 01-2013-3FPFC-3DP-MP-AR, de fecha 25 de febrero de 2013, mediante la presente disposición se prorroga la investigación preliminar en despacho fiscal, por el plazo de treinta días, requiriéndose las siguientes diligencias:

- Recíbese la ampliación de la declaración de la tía de la menor agraviada de iniciales M.P.C. para el día 01 de marzo de 2013 a las 8:30 horas en Despacho Fiscal.
- Recíbese la declaración de L.M.P. para el día 01 de marzo del 2013 a las 9:30 horas en Despacho Fiscal.
- Recíbese la declaración de P.M.C. en presencia obligatoria de su abogado defensor, para el día 11 de marzo de 2013 a las 15:30 horas en Despacho Fiscal.
- Recíbese la declaración de todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos.

Disposición de Prórroga de Investigación – realización de Diligencias Preliminares N° 02-2013-3FPPC-3DP-MR-AR, de fecha 26 de marzo de 2013, mediante la presente disposición se prorroga la Investigación Preliminar en Despacho Fiscal, por el plazo de veinte días, realizando las siguientes diligencias:

- Recíbese la ampliación de la declaración de E.P.P. para el día 01 de abril de 2013, en Despacho Fiscal.
- Recíbese la declaración de L.M.P. para el día 01 de abril de 2013, en Despacho Fiscal
- Recíbese la declaración de P.M.C. en presencia obligatoria de su abogado defensor, para el día 01 de abril de 2013, en Despacho Fiscal.
- Recíbese la declaración de los médicos legistas para el día 03 de abril del 2013, debiendo oficiarse al Instituto de Medicina Legal.
- Recíbese la declaración de todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos.

Mediante la Disposición de Apertura de Investigación Preparatoria N° 03-2013-3FPPC-3DI-MP-AR, con fecha de 02 de mayo de 2013, mediante la presente disposición se formaliza y continua la investigación preparatoria en contra de P.M.C., por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173 numeral 2 primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T. (13).

Se solicita se recabe la siguiente información:

- Se recabe antecedentes penales y judiciales del imputado.
- Recábese la declaración de R.G.C. para el día 31 de mayo de 2013, en Despacho Fiscal.
- Recíbese la declaración del imputado en presencia de su abogado defensor para el día 17 de mayo de 2013.
- Recíbese la declaración de los médicos legistas, para el día 27 de mayo de 2013.
- Practíquese una pericia psicológica y psiquiátrica en el imputado con incidencia en su perfil sexual.
- Llévase a cabo una Inspección Técnica Policial en el Inmueble que han sucedido los hechos materia de la presente denuncia.

A través de la Disposición 04-2013, se amplía la investigación preparatoria; sin embargo, mediante la Disposición 05-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, se concluye la investigación preparatoria seguida contra P.M.C., por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales S.M.T. (13).

Se formula el Requerimiento de la Acusación N° 01-2014, en contra de P.M.C.; por delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, con la circunstancia del numeral 2° del primer párrafo en concurso real por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 segundo párrafo inciso 6 de la acotada norma legal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T. (13).

Asimismo, se presenta como elementos de convicción:

- Acta de Denuncia Verbal
- Declaración de E.P.P.
- Copia del Documento de Identidad de la menor agraviada
- Acta de Entrevista de la persona de R.G.C.
- Certificado Médico Legal N° 024742-IS
- Declaración de M.P.C.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 000732-2013-PSC
- Acta de Entrevista Única de la menor agraviada
- Dictamen Pericial Biología Forense N° 114-2013
- Ampliación de la Declaración de M.P.C.
- Ampliación de la declaración de E.P.P.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 019466-2013-PSC del acusado P.M.C.
- Acta de Inspección Técnico Policial en el inmueble de la abuelita de la menor.
- Oficio N° 4176-2013-PJ-CSJA-RDCA-CCPM

Se solicita se imponga la pena privativa de libertad de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y se fija el pago de reparación civil por la cantidad de S/. 15.000.00 nuevos soles, que deberá abonar el acusado, a favor de la menor agraviada S.M.T. (13); asimismo, la imposición de un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social del condenado; a tenor de lo dispuesto en el artículo 178-A del Código Penal.

FUNDAMENTO DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

Fundamentación Fáctica

Hechos imputados cuando la menor agraviada tenía menos de catorce años de edad

El día 26 de diciembre del 2011, cuando la menor agraviada de iniciales S.M.T. tenía trece años de edad, fue a visitar a su abuelita de nombre E.P.P. y que como su abuelita tiene ganado de borregos, le dijo a la menor que ayudara a la madre del imputado P.M.C., a pastear los borregos y la señora la mandó a pastear los borregos que se encontraban en un cerro llamado "Puntilla", más arriba de Quioscos, diciéndole que iba a ir con su hijo P.M.C., siendo que la menor se dirigió con el imputado a dicho cerro, en el carro de este, que era un auto de color plomo, que cuando estuvieron de regreso, a medio camino, este sujeto le agarró de la cintura a la fuerza y el asiento donde ella se encontraba (que era el asiento del copiloto) lo puso para atrás, ahí le bajó el pantalón y él

también se bajó el pantalón y le introdujo su pene en la vagina de la menor, encontrándose ésta asustada, amenazándole el imputado diciéndole “pobre, que avises a tu abuelita”. Ese día la menor se encontraba vestida con buzo azul, polo azul con blanco y una chompa y el imputado se encontraba vestido con un pantalón jean, un polo rojo, unas zapatillas y un gorrero rojo.

Asimismo, en julio de 2012, el imputado vuelve a abusar sexualmente de la menor, que como estaba de vacaciones de medio año, la menor se fue a Quiscos a la casa de su abuelita. Siendo aproximadamente las ocho de la noche, la abuela de la agraviada no se encontraba en casa, puesto que, se regresó a Arequipa y, aprovechando que la menor se encontraba sola y durmiendo, el imputado ingresó por la pared, le abrió las piernas, se echó encima e introdujo su pene en su vagina, la menor quería gritar y el imputado le tapó la boca, abusando sexualmente de ella.

Hechos imputados cuando la menor agraviada contaba con catorce años de edad

En octubre de 2012, aproximadamente a las nueve de la noche, el imputado aprovechando que la menor agraviada se encontraba sola en la casa de su abuelita, el imputado aprovechó que la abuela de la agraviada no se encontraba en casa y volvió a abusar de ella, bajándole el pantalón cuando ella dormía e introduciendo su pene en su vagina. Además, para que ella no denunciara, la amenazó que no se atreva a contarle nada a su abuela.

Luego de una semana, la menor agraviada sufrió nuevamente abuso sexual por parte del imputado, este aprovechando que su abuela de la menor no se encontraba en su casa en Quiscos, ingresó de noche, igualmente entrando por la pared de la casa, le bajó el pantalón a la menor y abusó sexualmente de ella.

Posteriormente, después de aproximadamente una semana, la menor agraviada se encontraba en Quiscos y tenía que tomar algún carro para retornar a Arequipa, ya que era domingo y al día siguiente tenía que ir a su colegio. Se dio cuenta que ya no había carros para dirigirse a su casa, ya que el último auto salía a las cuatro de la tarde. En este momento, la madre del imputado le dijo a la menor que su hijo la iba a llevar en una camioneta, color amarillo, hacia su casa. La menor le tenía mucho miedo al imputado; sin embargo, no pensó que volvería a abusar de ella, asimismo, la menor se percató que en la camioneta había animales, por lo que ella pensó que el imputado se dirigía a Arequipa, específicamente al camal, por lo que decidió subir a la camioneta.

Cuando se encontraron en la camioneta, este sujeto la llevó a un cerro y le dijo “vamos a ver la majada”, la menor no quiso, pero el imputado le insistió, eran las cuatro y media de la tarde aproximadamente, el imputado tendió una frazada en el suelo, sujetó a la fuerza a la menor y metió su pene en la vagina de la menor, en esta ocasión el sujeto se encontraba vestido con un polo amarillo y la menor estaba con un polo y chompa.

La cuarta vez que abusó sexualmente de la menor, fue en Quiscos, en la casa de su abuelita, la menor se encontraba durmiendo y el imputado entró por la pared en la noche, se bajó el pantalón y le bajó el pantalón a la menor, amenazándola de nuevo. La quinta vez que abusó sexualmente, fue también en la casa de su abuela, igualmente se aprovechó de la ausencia de su abuela e ingresó por la pared en la noche, realizando el mismo procedimiento para cometer el ilícito. La diferencia respecto a las anteriores veces, es que en esta última, el imputado se encontraba en estado de ebriedad y luego de cometer el ilícito, se quedó dormido por su estado de embriaguez, quedándose hasta las cuatro y media de la mañana.

La última vez que el imputado abusó de la menor, fue un domingo 25 de noviembre de 2012, la menor tenía que retornar de Quiscos hacia Arequipa, siendo que una señora de Quiscos, que no puede caminar, también tenía que retornar a Arequipa y junto las dos se iban a ir. En ese momento, el imputado les dijo que las iba jalar en su auto color plomo y, al inicio, la menor no quiso por todo el daño que el imputado le había causado; pero como iba ir con la señora, pensó que estaba protegida, siendo que cuando la agraviada subió en la parte de atrás, el imputado arrancó y dejó a la señora abandonada. El sujeto se dirigió a un cerro, arriba de Quiscos, estaciona su vehículo y su asiento lo puso para atrás y sujetó a la fuerza a la menor, cargándola para el asiento del copiloto, bajándole el pantalón y abusando sexualmente de ella.

Luego de haber abusado de la menor, este se dirigió a Arequipa con la menor, ofreciéndole una gaseosa para que ella pueda beber, la menor notó que en la gaseosa había un líquido blanco que parecían pastillas molidas; el imputado le señaló que era para su salud.

Fundamentación Jurídica y Valoración Probatoria

El tipo penal que se le atribuye al acusado (por las dos primeras veces que la menor contaba con trece años de edad), es el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, con la circunstancia del numeral 2° del primer párrafo del Código Penal.

Respecto a su elemento objetivo, en cuanto a los hechos imputados cuando la menor tenía menos de catorce años de edad, esta figura delictiva tutela indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad.

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona menor de catorce años, sea varón o mujer, pues la norma no hace distinción y la libertad sexual y protección de la indemnidad es igual para los dos sexos; de igual forma el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin importar el género.

En cuanto a los hechos imputados cuando la menor contaba con catorce años de edad, esta figura delictiva tutela la libertad sexual en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plan sexual según sus propios deseos, y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su consentimiento.

El dolo, esto es la voluntad consciente de desarrollar el tipo del injusto, presupuesto que se cumple pues el acusado tenía conocimiento de su actuar ilícito, esto se desprende de la forma clandestina que perpetró el ilícito y sus falsas justificaciones.

Finalmente, de la valoración integral de los actuados no se aprecia (y tampoco se ha discutido) la concurrencia de ninguna circunstancia que justifique la acción del acusado, como tampoco ninguna circunstancia que lo exculpe.

Sobre los elementos de convicción que sustentan la acusación:

- Acta de denuncia verbal
- Declaración de E.P.P., mediante la cual declara lo que la menor agraviada le ha indicado respecto del abuso sexual sufrido por el imputado.
- Copia del Documento de Identidad de la menor agraviada, advirtiéndose la edad de la agraviada.
- Acta de Entrevista de la persona de R.G.C., la cual indica que tiene un local de restaurante en donde concurren personas conocidas, siendo uno de ellos el imputado. Menciona que el día 26 de noviembre de 2012, estuvo libando licor en su local.
- Certificado Médico Legal N° 024742-IS, el cual concluye que la menor agraviada tiene himen complaciente, lesiones genitales, probable condilomatosis genital. En posición ginecológica: genitales femeninos con vello de distribución giencoíde himen anular elástico que permite maniobra bio digital, equimosis violácea en horquilla himeneal y capuchón de clítoris.
- Ficha RENIEC del imputado
- Declaración de M.P.C., en el cual declara que el imputado en varias oportunidades ha querido sobornar a su suegra, la señora E.P.P. a efecto que retire la denuncia que interpuso.
- Protocolo de Pericia Psicológica; en donde se concluye: el estado afectivo de la menor al momento de ser evaluada revela preocupación respecto de los eventos de índole sexual ocurridos con persona conocida, al narrar

sucesos se toma un poco temerosa, devota incertidumbre sobre circunstancias de abuso sexual, interpreta el hecho con vergüenza, expresa rechazo hacía este, su sensibilidad a la crítica refuerza y hace que vea el futuro con desánimo, su autoestima se ve disminuida por sobre eventos de índole sexual ocurridos con vecino de nombre "P.M.C."

- Acta de Entrevista Única de a la menor agraviada, mediante la cual, al entrevistarse con la menor, esta indica que el imputado ha abusado sexualmente de ella ocho veces, relatando cada una de ellas, las circunstancias y formas en que han sucedido los hechos.
- Dictamen Pericial Biología Forense N° 114-2013, en el cual se concluye: que el examen espermatoológico de la muestra M2 se encontró trazas de líquido prostático con presencia de escasa cantidad de espermatozoides humanos incompletos en la cantidad indicada, acompañado de escasa cantidad de células propias de epitelio vaginal.
- Ampliación de la Declaración de M.P.C., en la cual se indica lo que la menor le ha relatado respecto del abuso sexual que ha sufrido por parte del imputado.
- Ampliación de la declaración de E.P.P., mediante la cual declara el daño terrible que el imputado le ha ocasionado a su nieta, asimismo que los familiares del imputado le están ofreciendo dinero para que se retire la denuncia.
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 019466-2013-PSC, del acusado P.M.C., en el cual se consiga que el perfil del acusado es un sujeto modesto, inseguro, con sentimientos de inadecuación e inferioridad, con temor al rechazo y crítica, superficial en las relaciones interpersonales, desconfiado, con bajo control de impulsos e incómodo en la interacción social con el sexo opuesto.
- Acta de Inspección Técnico Policial, en el inmueble donde domiciliaba la menor agraviada, asimismo se describen el ambiente donde ha sucedido los hechos.
- Oficio N° 4176-2013-PJ-CSJA-RDCA-CCPM, mediante el cual adjunta el Informe N° 668-2013-RDCA-CSJAR-CPM, que indica que el acusado no registra con antecedentes penales ni judiciales.

Fundamentación de la pena y reparación civil

Según lo dispuesto en el artículo 173° numeral 2 del Código Penal, la pena conminada que corresponde al tipo del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, con la circunstancia del numeral 2° del primer párrafo del Código Penal, es de no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años en concurso real, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 primer párrafo de la acotada norma legal (vigente al momento de la realización de los

hechos), es de no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

En el presente caso, existe concurso real de delitos, esto es por la concurrencia de la violación sexual de menor de edad y el delito de violación sexual, siendo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Penal, se deben sumar las penas privativas de libertad, no pudiendo exceder de 35 años.

La pena concreta para los hechos imputados por el delito de Violación Sexual de Menor de edad, al no registrar antecedentes penales, la pena se situaría en el tercio inferior, es decir, entre treinta y treintaiún años y ocho meses, por lo que la pena concreta sería de treinta años y diez meses. Respecto, a los hechos imputados por el delito de Violación Sexual la pena concreta, al no registrar antecedentes penales, se situaría en el tercio inferior; es decir, entre seis años y seis años y ocho meses, por lo que la pena concreta se situaría en seis años y cuatro meses.

Al sumarse las dos penas concretas y sin exceder la máxima pena, se solicita treinta y cinco años de pena privativa de la libertad.

Sobre la reparación civil, el daño emergente y el daño a la persona está constituido por los gastos que demandará la curación de la menor agraviada. En cuanto al daño moral, su monto no es posible determinar; sin embargo, es imposible negar la existencia de un daño moral, ocasionado por la lesión que han sufrido la agraviada y dada su corta edad, su proyecto de vida normal ha sido frustrado por el innegable trauma que ha creado el hecho.

Asimismo, los daños a tener en cuenta en este caso son: la gravedad del delito, la intensidad del daño moral ocasionado a la víctima y la capacidad de pago del autor del daño. En atención a los criterios anteriormente expuestos, en base a un criterio de equidad, se solicita la reparación civil de S/. 15.000.00 nuevos soles, que deberá abonar el acusado, a favor de la menor agraviada.

Conclusión

Se formula el Requerimiento de Acusación Fiscal, en contra de P.M.C, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173, con la circunstancia del numeral 2° del primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T. (13), en concurso real con el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal (vigente al momento de la realización de los hechos), en agravio de la menor de iniciales S.M.T. (13); y se le solicita se le imponga una pena privativa de libertad de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, y se fije el pago de reparación civil por la cantidad de S/. 15.000.00 nuevos soles, que deberá abonar el acusado, a favor de la menor agraviada

S.M.T. (13); asimismo, la imposición de un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social del condenado.

Por otro lado, se solicita se imponga la medida de Coerción Personal – Prisión Preventiva, en contra del acusado, todo ello mientras dure la Investigación Preparatoria.

Fundamentación de la Sentencia de Primera Instancia

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 26 de enero, manifiesta los siguientes fundamentos respecto al caso en concreto:

En principio no se pronuncian sobre los hechos en los cuales no se ha mencionado por parte del representante del Ministerio Público con qué parte del cuerpo u objeto análogo ha penetrado a la víctima y sobre que vía, ya que el decir “abusar sexualmente” es una omisión respecto a la imputación y, para no vulnerar el derecho fundamental del acusado de imputación necesaria, el Juzgado Colegiado decide no pronunciarse cuando existan esas omisiones.

Sobre el valor probatorio, se analiza la ausencia de incredulidad subjetiva, mencionando que no se ha evidenciado relaciones de odio, venganza o resentimiento entre la víctima y el acusado, todo lo contrario, existía una relación de cordialidad.

Respecto a la verosimilitud, si bien existen algunas omisiones o imprecisiones, se verifica que la declaración brindada por la menor, ha sido sólida y coherente, a pesar del tiempo transcurrido (cuatro años), la menor ha relatado los tres hechos, brindados detalles de tiempo, lugar y determinadas circunstancias de manera coherente, sin contradicciones ni ambigüedades. Asimismo, consiga como testigos de referencia a M.P.C. y como pruebas periféricas, la declaración del perito correspondiente, confirmando que el relato de la menor, sus actitudes y comportamientos son típicos de una persona abusada sexualmente, así como el carecer de un soporte emocional paternal.

Por último, también se analizó la declaración del perito que indicó que el acusado durante un examen psicológico se encontraba lúcido y consciente de sus actos. Así como, poca adecuación con el sexo opuesto, inseguro en sus sentimientos y se siente en ventaja con personas de menor edad.

El Juzgado atendiendo a lo mencionado, valora la declaración de la víctima y considera que existen otros medios de prueba que brindan seguridad a su declaración.

En otro punto, se analiza la retractación de la víctima en pleno proceso, considerando que la inicial declaración de la víctima es sólida y coherente, no

reviste contradicciones ni inconsistencias y se ha visto corroborada con otros medios de prueba. Respecto al nuevo relato, no supera el test de exhaustividad, ya que no cuenta con corroboraciones periféricas que lo doten de aptitud probatoria para generar certeza de su contenido, pues la menor solo se ha limitado a decir que fue enamorada del acusado; pero no tiene como probarlo.

Sobre la justificación de la versión falsa, la menor mencionó que su abuela quería vengarse del acusado y su tía la presionaba para que mintiese; sin embargo, no se evidenció ninguna relación de odio entre las personas mencionadas y el acusado o su familia. Sobre el contacto probado con el imputado, se utilizó la declaración de la tía de iniciales M.P.C., que ha relatado el momento cuando el acusado ha intentado solucionar el problema y pedir que retiren la denuncia, si bien no ha existido contacto entre la víctima y el acusado, la esposa de este a mencionado que saldrá de la cárcel para matar a su esposo y violar a su hija; además, se ha ofrecido dinero a la familia para retirar la denuncia.

Por último, sobre las consecuencias negativas se menciona que ha variado el ritmo de vida de la agraviada y que ahora vive con miedo, al igual que la abuela.

Para la determinación de la pena, se considera que el acusado no tiene antecedentes penales; sin embargo, concurre una circunstancia agravante genérica, ya que el acusado aprovechó circunstancias de tiempo, modo y lugar, desviándose del camino para perpetrar el acto.

Respecto al concurso de delitos, se considera que, por ser delitos independientes, se realizará la sumatoria de los mismos y al no poder sobrepasar la pena máxima de treinta y cinco años, se impone dicha pena por los delitos imputados. Sobre los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el sentenciado deberá pagar el concepto de reparación civil de S/. 15,000.00 (quince mil quinientos soles con 00/100 Nuevos Soles) a favor de la parte agraviada.

En conclusión, terminan sentenciando como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T., por tanto, se le impone treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva. Asimismo, se fija en la suma de quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, abonará el sentenciado a favor de la parte agraviada.

Fundamentos del Recurso de Apelación

La defensa solicita recurso de apelación y expone en su escrito los siguientes fundamentos respecto a su petitorio:

Menciona que las relaciones sexuales entre el acusado con la menor agraviada, que ahora es mayor de edad, no ocurrieron cuando ella tenía trece años de edad, no existen suficientes medios probatorios que vinculen al acusado con los hechos imputados. Señala que los hechos ocurrieron cuando ella ya tenía 14 años de edad, y sin que para ello haya existido violencia, ni grave ni leve amenaza.

Por el contrario, señala que ha reconocido el mismo imputado estas relaciones fueron consentidas y por el mérito que entre ellos llegó a existir un enamoramiento, tal como inclusive en su momento también reconoció la misma menor agraviada; por tanto, tampoco se tipifica el delito contemplado en el artículo 170° del Código Penal, como así se ha sostenido en la acusación y en la sentencia apelada, además no existen pruebas que acredite ello.

Así también, la defensa menciona que en la acusación no se ha fundamentado ni se ha precisado en forma exacta ni indubitable cuándo ocurrieron los hechos, ni se ha precisado prueba alguna que haya demostrado lugar, día y hora en que estos hechos hayan ocurrido y menos que estos hechos hayan sido perpetrados cuando la menor tenía 13 años de edad, no exista una imputación necesaria.

Por último, se expresa que no se ha valorado el protocolo de pericia psicológica N° 000732-2013-PSC de fecha 11 de enero de 2013, así como el acta correspondiente a la misma fecha, dada por la misma menor agraviada ante el perito psicológico y con presencia del señor fiscal, en donde se concluye que nunca hubo violencia física ni moral con la menor agraviada y que, por el contrario, las relaciones sexuales han sido consentidas.

Solicita la nulidad de la sentencia por contener una indebida motivación y en cuanto a su pretensión revocatoria considera que no se ha valorado correctamente los medios probatorios, por lo que se pide se absuelva al referido sentenciado de los cargos formulados en su contra.

Fundamentación de la Sentencia de Segunda Instancia

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se pronuncia sobre las imputaciones jurídicas respecto a las dos primeras veces que la menor contaba con trece años, donde la Fiscalía le imputó el delito de libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173, numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor. Así como, sobre las otras veces cuando la menor contaba con catorce años de edad, la Fiscalía atribuye al procesado la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T

Respecto a la indebida motivación por falta de valoración respecto a la edad de la menor, la Sala considera que los argumentos expuestos por la parte apelante cuando señala que no se encontraría acreditado los hechos cuando la menor tenía trece años, no resulta sostenible al encontrarse plenamente acreditado por el testimonio de la testigo, como de los peritos que han confirmado. En esa línea, tampoco se ha recibido como correcto lo alegado por el abogado defensor del acusado al afirmar que las relaciones sexuales ocurridas entre la menor (cuando tenía 14 años) y el imputado, han sido consentidas y reconocidas por el imputado y en algún momento por la agraviada; sin embargo, se debe advertir que, de la ampliación de la declaración de la menor agraviada otorgada en la segunda oportunidad (donde acepta la relación sentimental), no tiene la solidez probatoria suficiente para acreditar la postura defensiva del apelante al argumentar que la menor agraviada y el acusado eran enamorados y que las relaciones sexuales cuando aquella tenía 14 años fueron consentidas, ello por el contexto en el que se dio la referida retractación en la cual misma menor señaló haber cambiado su versión inicial inculpativa por temor a las amenazas proferidas por la esposa del encausado.

Respecto a la pericia que no se ha valorado según la defensa, la Sala considera que en primera instancia si se ha valorado la declaración del perito, quien justamente depuso en juicio sobre la Pericia Psicológica Nro. 732-2013-PSC, practicada a la menor agraviada, y respecto de la cual contrario a lo afirmado por el apelante, el mencionado perito nunca precisó que las relaciones sexuales entre la menor agraviada y el acusado fueron consentidas.

Ahora bien, la Sala señala que en el presente caso no se estaría ante un caso de concurso real de delitos como así lo han considerado los jueces de primera instancia, sino frente a un caso de delito continuado. En efecto, considera que tratándose que el delito de violación sexual imputado ha sido cometido en momentos diversos, desde que la menor agraviada tenía 13 años y que los actos ilícitos persistieron en su ejecución de manera sucesiva en el siguiente año (cuando cumplió 14 años), los mismos constituyen una unidad delictiva por su naturaleza de atentado al bien jurídico de la indemnidad y libertad sexual, siendo actos de la misma resolución criminal, por lo que representa -en efecto- un delito continuado de acuerdo con el artículo 49° del Código Penal.

Al no contar con atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, se analiza las circunstancias genéricas, atenuantes o agravantes; ante ello se observa que P.M.C. contaba con veinticinco años de edad al momento de los hechos, según su declaración estaba casado y con hijos, el procesado es natural del distrito de Yura, Arequipa, además tiene como grado de instrucción tercer grado de primaria y al considerar que la agraviada era una menor de edad, huérfana de padres y que se encontraba al cuidado de su abuela.

En base a ello, se considera que el sujeto activo cuenta con una carencia de cultura por su grado de instrucción; no obstante, no tiene antecedentes penales, por lo que se ubicará la pena dentro del tercio inferior; por tanto, corresponde treinta años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado P.M.C., quiere decir que se confirma la sentencia de primera instancia que resolvió “declarar a P.M.C., autor del delito contra la Libertad Sexual (...) en agravio de la menor de iniciales S.M.T.”; así como también, revocar la sentencia en su extremo que prevé la modalidad estipulada en el artículo 173° del numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal”, en su lugar, se precisa que el sentenciado es autor del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173°, numeral 2, del primer párrafo del Código Penal, en la modalidad de delito continuado.

Asimismo, revocan la sentencia de primera instancia, en la imposición de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva y la reforman, imponiendo la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

Fundamento del Recurso de Casación

La defensa técnica del encausado interpone recurso de casación a la sentencia de segunda instancia, considerando que:

Invocando la defensa de la doctrina jurisprudencial (inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal), menciona que la Sala ha inobservado la garantía constitucional de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías (inciso 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal); asimismo, asegura que inobservaron las normas legales de carácter procesal, por lo cual se debe sancionar con nulidad.

Señala también que se ha infringido su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; como también se ha infringido el artículo 425, inciso 2 del Código Procesal Penal que prohíbe, en la absolución de una apelación, otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juzgador de primera instancia; y se infringió, porque no se tuvo en cuenta, ni se actuó nueva prueba en segunda instancia, que es la única excepción legal para darle a la prueba, otro valor personal.

Fundamentos de la Resolución de Recurso de Nulidad

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Casación N° 1117-2017- Arequipa, menciona lo siguiente respecto al caso concreto:

Señala que la defensa no identifica qué puntos se deben desarrollar de manera jurisprudencial, ni las razones que lo ameritan, no sustenta si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

Así también, refiere que el recurso está dirigido a que la Corte vuelva a valorar los medios probatorios que sentenciaron a su defendido, lo cual no se encuentra dentro de los límites que resuelve un recurso extraordinario de casación.

Por ello, deciden declarar nulo el concesorio de casación contenido en la resolución del dos de agosto de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Arequipa e inadmisibile el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado P.M.C., contra la sentencia de vista de fecha siete de julio de año dos mil diecisiete. Asimismo, condenaron al encausado al pago de las costas del recurso.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

¿Es correcta la valoración sobre la declaración y retractación de la víctima?

El delito de violación sexual, es uno de los delitos más gravosos dentro del ordenamiento jurídico, atentando directamente contra el bien jurídico de la libertad sexual de la persona; agregado a ello, podemos considerar que cuando es una violación a una persona menor de edad, el bien jurídico a proteger es la indemnidad sexual del menor.

Respecto a lo mencionado, debemos considerar que el Código Penal protege bienes jurídicos en acciones parecidas; sin embargo, la diferencia se encuentra en el sujeto pasivo, sea por su edad, su situación física o mental, por lo que es necesario considerar lo que la Corte Suprema ha evaluado:

La norma sustantiva distingue los tipos penales de violación sexual con distinta gravedad en sus consecuencias y tratamiento, en función a si se protege la libertad sexual -reservada para personas mayores de edad que al momento de la ejecución de la conducta típica posea sus capacidades psíquicas en óptimas condiciones, fuera de un estado de inconsciencia y en posibilidad de resistir la agresión sexual- o la indemnidad sexual - contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto

pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad.¹ (F12)

Sobre la indemnidad sexual, debemos señalar que está referenciado a la edad del sujeto pasivo y a sus aptitudes psicológicas, ya que la actividad sexual a edad biológica muy temprana (antes de los 14 años) podría desnaturalizar el correcto crecimiento de la persona como ser humano, distorsionando conceptos y oscureciendo la finalidad de ciertas actividades.

Vale decir que, estos delitos se pueden producir en contextos diversos, en algunos casos, pueden ser al mismo momento que suceden otros delitos, lo cual agrava el peligro. Sobre este y otros puntos respecto al bien jurídico desarrollado, Peña Cabrera Freyre, desarrolla que:

Es un interés protegido, ya por tratarse de menores (de 14 años de edad) o incapaces, cuyo proceso normal de formación sexual ha resultado perjudicado mediante la comisión de determinadas infracciones. La indemnidad o intangibilidad sexual, expresado en la tutela que le brinda el Estado para que el desarrollo de su sexualidad no se perturbe o altere por prácticas sexuales de naturaleza tan banal como lo es la prostitución. La instrumentalización de menores de edad (entiéndase menores de 14 años de edad) a la práctica de la prostitución merece una mayor desaprobación ética – social, y por ende jurídica – penal tanto por el contenido del injusto típico como en el mayor grado de culpabilidad atribuido al agente delictivo. En suma, el objetivo de protección es la indemnidad sexual del menor o del incapaz, en la medida que su esfera sexual no se vea comprometida por prácticas sexuales prematuras y crudas que sean nocivas para su ulterior vida sexual y para su estructura psico social. (págs. 457-458)

En este sentido, la doctrina desarrolla el concepto de indemnidad sexual, por lo cual a la víctima se le debe proteger su dignidad y recordar que la conducta es gravosa en todos los sentidos. En este sentido, cuando se denuncia por este tipo de delitos, la presión para la parte agraviada es muy difícil de sobrellevar y cuesta trabajo el no retractarse.

Para terminar de precisar la indemnidad sexual, Castillo Alva, manifiesta que:

La indemnidad sexual creemos debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (pág. 52)

¹ Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Diciembre de 2011, F. 12

En este sentido, el delito de indemnidad sexual termina siendo difícil para la víctima, sobre todo porque es un delito que se realiza sin la observación de testigos directos, por lo que debe ser corroborado con pruebas periféricas y, también se puede dar la posibilidad de que haya una retractación por parte de la víctima.

Sobre el punto de la retractación, la Corte Suprema del Perú ha manifestado lo siguiente:

La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea –en los términos expuestos– que exista; b) la coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; y, c) la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado –venganza u odio– y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: d) los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; y, e) la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.² (FJ 26)

En el caso en concreto, si bien se ha hecho una valoración sobre los elementos internos y externos para considerar la retractación. Desde nuestro punto de vista, consideramos que el elemento externo es la consideración más importante y la que realmente se puede comprobar respecto del elemento interno, y es que si bien el Primer Juzgado Penal ha valorado todos los elementos y los ha secundado; donde realmente se cumple lo expuesto por la Corte Suprema es respecto a los probados contactos del procesado con la víctima y las consecuencias negativas económicas y familiares.

Respecto a la primera, hay acercamientos probados de familiares del acusado con familiares de la víctima y una acción de entrega de dinero, confesada por la propia víctima, para que cambie su versión de los hechos. Sobre las consecuencias negativas en el aspecto económico y familiar, ya que sus familiares directos han recibido constantes amenazas por parte de familiares y allegados a la víctima.

Por tanto, la consideración externa es la que debería ser sopesada con mayor ponderación, ya que el Acuerdo Plenario no exige convergencia entre los

² Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116. Diciembre de 2011, F. 26

supuestos internos y externos, por lo cual el Juzgado debería darle mayor solidez argumentativa a una justificación que es idónea pero no correcta en su conjunto.

¿El no pronunciamiento del Juez sobre las omisiones del Ministerio Público respecto a su imputación es el procedimiento adecuado para brindar garantías en un proceso judicial?

Vale señalar que el debido proceso es un principio-derecho de nuestro ordenamiento jurídico, como tal, debe ser respetado por todos los operadores judiciales sin excepción, incluyendo a los jueces. En este sentido, el debido proceso se configura como una garantía no solo para la parte acusadora; sino también, para quien es acusado.

Sobre el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente en su STC 00579-2013-AA/TC, fundamentos 5.3.2.

El debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional.

Cabe mencionar que del debido proceso se relacionan otros derechos importantes como es el derecho a la defensa. Dentro del sistema acusatorio, consideraciones claves como la del juez imparcial, el daño producido no solo al agraviado sino también a la sociedad y la igualdad de partes, es básico de un derecho a la defensa dentro de un proceso penal con un sistema acusatorio, de esta manera lo manifiesta San Martín, cuando señala que:

El carácter esencial de este sistema es que configura el proceso como una contienda entre partes iguales frente a un juez imparcial supra partes. Inicialmente se consideró que el ofendido por el delito era el único que podía ser acusador. Luego se estimó - en una primera etapa - que el delito también ofende a la sociedad. (pág. 42)

En base a este desarrollo, el derecho a la defensa dentro del sistema acusatorio desprende diversos derechos implícitos, entre los cuales se encuentra el derecho a la imputación necesaria y como regulador encontramos el principio acusatorio.

Respecto a la imputación necesaria, Cáceres Julca sostiene que: “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal” (pág. 137). Sobre este concepto, es que debemos referenciar lo expresado en el requerimiento acusatorio.

Es así que, la imputación necesaria aportará a la defensa del acusado y brindará las garantías necesarias para no afectar el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo cual el juez debe encontrarse atento a cualquier situación que afecte este derecho. Maier manifiesta lo siguiente:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta. (págs. 317-318)

En base a la referencia mencionada, es preciso recordar que en el requerimiento acusatorio se refirió como “abusó sexualmente” sin mencionar los medios desplegados y la forma en la que sucedió, lo cual implica una imputación deficiente, puesto que el tipo contiene los suficientes elementos para realizar una adecuación correcta en el requerimiento fiscal.

Ahora bien, las omisiones presentadas fueron advertidas por el juzgador y se decidió no pronunciarse sobre el hecho para no afectar el derecho de defensa. Dicho proceder suele ser una postura polémica en estos tiempos de constitucionalismo arraigado al proceso penal, ya que cuando existe una afectación como la mencionada (omisiones en la imputación) el pronunciamiento no solo se basa en la justificación del porqué se ha imputado de mala manera; sino también, en algunos casos, se suele brindar tutela respecto a esta afectación.

Podría considerar que la tutela es el no pronunciamiento sobre estos puntos; no obstante, hay quienes mencionan que también es necesario la sanción y satisfacción del derecho de una manera más tuitiva. Desde nuestra óptica, el no pronunciamiento sobre la afectación, es una tutela idónea, necesaria y proporcional, que no causa grandes estragos en el proceso y que deja satisfecho a las partes.

Por lo tanto, aunque sea polémico el accionar del Juzgado Penal, nos encontramos en concordancia con lo realizado por terminar siendo tuitivo para la parte acusada.

¿Realmente se configuró un delito continuado?

El delito continuado ha sido desarrollado por la dogmática penal y se encuentra en constante conflicto con el concurso real homogéneo, por lo que es necesario analizar de manera concreta la resolución criminal y verificar los requisitos para que se componga un delito continuado; sino logra identificarse alguno de los requisitos, terminará siendo un concurso real homogéneo.

Sobre el delito continuado, García Caveró manifiesta que “un delito continuado tiene lugar cuando un sujeto realiza con una misma resolución criminal actos ejecutivos constitutivos de varias infracciones de una misma o similar ley penal en un mismo momento o en diversos momentos” (García Caveró, 2019).

En este sentido, es importante considerar que para la existencia de un delito continuado debemos verificar que se encuentre una misma resolución criminal, un espacio de tiempo y lugar concreto en el cual se pueda concebir la resolución criminal de la que hablamos, el sujeto activo debe ser el mismo para todos los delitos y que los ilícitos desplegados sean de la misma naturaleza jurídica.

Sobre la configuración del delito y su aprovechamiento en el espacio-tiempo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su Casación N° 1528-2018 Cusco, menciona en su Fundamento Decimotercero, menciona lo siguiente respecto a la diferencia con el concurso real homogéneo:

Así, en el ámbito de la pluralidad de acciones, en el concurso real homogéneo, dichas acciones configuran delitos de la misma especie, pero independientes, y con una finalidad para cada ilícito. **En el delito continuado, estas se encuentran vinculadas y responden a un mismo fin, debido a que son parte de una misma resolución criminal. La valoración de los actos configuradores de un tipo penal igual es independiente en el concurso real homogéneo; sin embargo, para el delito continuado, la valoración de todas las acciones es, en conjunto, integrable en una acción compleja o continuada que representa el aprovechamiento de una misma oportunidad, de modo que tales acciones configuren un único delito.** (Énfasis agregado)

Por tanto, la diferencia la marca la oportunidad en la cual se desarrolla el delito continuado, la resolución criminal única, el aprovechamiento del tiempo y espacio y la conexidad entre ellos. Asimismo, debemos señalar que, desde el

lado subjetivo, también se evalúa que el dolo es continuo y dirigido a lograr el mismo fin, a diferencia del concurso real.

Bajo estas premisas, estudiaremos si el delito de violación sexual cometido contra la agraviada cuando tenía la edad de catorce años en adelante y el delito de violación sexual de una menor de edad (menos de catorce años) fueron delitos continuados o se configura un concurso real homogéneo por las características antes mencionadas para la diferenciación.

Debemos señalar que la perpetración de los primeros delitos se sucedió cuando la agraviada era menor a los catorce años y luego se cometieron los delitos de violación sexual.

Es notorio que se quebrantan tipos penales de la misma naturaleza, aunque defiendan bienes jurídicos distintos, se encuentran relacionados a los delitos contra la sexualidad de la persona, en este caso su libertad e indemnidad. Sobre el tiempo, si bien los delitos se realizaron en años distintos, la diferencia de meses, el escenario donde se perpetraron y las condiciones bajo las cuales se realizó, no son variables y pueden ser consideradas dentro de un espacio-tiempo específico, ya que todo fue realizado en un aproximado de dos años y en el pueblo de Quiscos, interviniendo siempre las mismas personas.

Respecto a la resolución criminal, es la misma desde un inicio, considerando que buscaba perpetrar un acto sexual con el mismo sujeto pasivo sin importarle sus características (edad, su grado de instrucción, subordinada en el trabajo). El dolo fue continuado y global, ya que siempre se encontró en la búsqueda de mantener relaciones sexuales con la agraviada.

Lo más importante es que siempre realizó el mismo modus operandi, al ingresar al hogar de la agraviada cuando su abuela no se encontraba o llevarla en su auto y abusar de ella; además de las constantes amenazas que siempre le profería.

Por tanto, consideramos que es correcto establecer que en el presente caso hubo un delito continuado y no un concurso real homogéneo, ya que se ha comprobado que el dolo no fue independiente en cada delito y se ha establecido la conexión espacio temporal y la unidad de resolución criminal del sujeto activo.

POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

El Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 26 de enero, que declara como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170° primer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales S.M.T., nos encontramos en desacuerdo parcialmente respecto a los siguientes puntos:

Respecto a la valoración de la retractación, consideramos que, si bien es correcto sostener que la retractación no puede considerarse como válida, el argumento que sostiene esta postura no necesariamente satisface los supuestos internos; pero si es notoria la evidencia en los elementos externos, ya que como hemos mencionado, ha habido intervenciones directas de familiares del acusado contra los familiares de la agraviada y ella misma. Además, se le ha ofrecido dinero para que cambie su versión y los efectos negativos de su denuncia ha sido las represalias contra sus familiares y la inestabilidad en la forma de vivir.

Asimismo, debemos señalar que hay un error al considerar que lo que se ha cometido es un concurso real homogéneo, ya que en realidad es un delito continuado. Lo señalado se basa en que se ha comprobado que el sujeto activo ha mantenido una única resolución criminal, así también, un dolo global y continuo dentro de delitos de la misma naturaleza y que se basan en bienes jurídicos similares, aprovechando la misma oportunidad dentro de un espacio tiempo concreto.

Sobre la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que decidió declarar fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por la defensa, confirmando la sentencia en el extremo que declara a P.M.C., autor del delito contra la Libertad Sexual, en agravio de la menor de iniciales S.M.T. y, revocando la sentencia, de fecha 26 de enero, reformulando y precisando que el sentenciado es autor del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173°, numeral 2, del primero párrafo del Código Penal, en la modalidad de delito continuado y revocando la sentencia en la imposición de la pena, reformándola se le impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva. En lo que se refiere a la sentencia nos encontramos de acuerdo por los siguientes fundamentos:

En relación a la valoración de las pericias que han contado como pruebas periféricas para la corroboración del testimonio de la víctima, se ha argumentado correctamente que existen pericias psicológicas y otras diligencias que han ratificado la realización del hecho que se ha incriminado, por lo que hay una adecuada valoración de los medios probatorios.

Asimismo, es idónea la declaración de delito continuado y no de un concurso real homogéneo, pues como se ha comprobado no existen dolos independientes o distintas resoluciones criminales, habiéndose asegurado la perpetración en un espacio tiempo concreto por el mismo sujeto activo contra la misma agraviada y dentro de una oportunidad para dañar la sexualidad de la misma.

La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite la Casación N° 1117-2017- Arequipa, en la que declara inadmisibles los recursos de casación formulados por la defensa técnica del encausado P.M.C. contra la sentencia de segunda instancia. Nos encontramos de acuerdo, ya que no se ha expuesto de manera puntual las razones que ameritan el desarrollo jurisprudencial, ni se ha sustentado si se pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición.

En ese sentido, no se puede concebir que solo con invocar la norma se deba ingresar directamente a los supuestos que dispone el Código Procesal Penal; sino que debe existir una fundamentación adecuada del recurso que se presenta.

OPINIÓN PERSONAL

Consideramos que en el caso en concreto se ha cometido un delito continuado en contra de la agraviada, si bien son dos bienes jurídicos distintos respecto a la lesión o resultado del delito, se han concretado en un espacio-tiempo muy corto, bajo una misma resolución criminal por parte del sujeto activo y que ha derivado en la afectación física y psicológica de la agraviada.

Asimismo, sostenemos que la pena es la adecuada por no encontrarse mayores agravantes dentro de la ley penal de turno, así como respecto al aspecto procesal, se ha valorado adecuadamente los medios probatorios presentados; no obstante, si bien nos encontramos de acuerdo con no darle validez a la retractación en la segunda declaración de la víctima, debemos señalar que los argumentos por los cuales ha sido denegada, no satisfacen la adecuada argumentación, ya que son los elementos externos los que quedan más expuestos frente a la declaración.

CONCLUSIONES

- Si bien existen dos delitos distintos respecto a la agraviada y los hechos realizados por el sujeto activo, los dos delitos se han cometido bajo la misma resolución criminal y dentro del mismo tiempo y espacio, añadiendo, además, que los bienes jurídicos son de la misma naturaleza.
- El derecho a la imputación necesaria, se desprende implícitamente del derecho a la defensa dentro de un debido proceso, garantía que se refuerza para ambas partes, sobre todo en el nuevo modelo del proceso penal: el modelo acusatorio. Bajo estas consideraciones es que se engloba el principio de igualdad de partes en el proceso.
- La retractación la utiliza la víctima para relevar de los hechos incriminatorios al acusado, siempre y cuando cumpla ciertos requisitos internos y externos. En el caso en concreto, se ha verificado que los elementos externos han sido suficientes para comprobar que no existe validez en la rectificación que ha realizado la víctima sobre la acusación contra el sujeto activo.
- No se pueden aceptar interposiciones de recursos extraordinarios de casaciones cuando carezcan de una adecuada fundamentación y de una concretización de los supuestos en los cuales se funda el recurso, el no argumentar correctamente desvirtúa el recurso extraordinario interpuesto

por la defensa, ya que es muy genérico en su argumentación y no señala qué supuesto se ha vulnerado o en cuál recae su caso.

- El enfoque de género se viene utilizando dentro de los procesos penales en donde las mujeres son víctimas, sobre todo sirve para no revictimizar a quien ha sufrido de agresiones de cualquier aspecto. Si bien no existen indicaciones directas de su uso en las presentes resoluciones, la propia dogmática penal está introduciendo perspectivas de género en cuanto a la validez de la declaración de la víctima, así como el procedimiento de las diligencias.

BIBLIOGRAFÍA

Castillo Alva, J. L. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima, Lima , Perú : Editorial Gaceta Jurídica.

García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General* . Lima : Ideas.

Maier, J. B. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina : Editores del Puerto.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (s.f.). *Curso elemental de Derecho Penal. Parte Especial* (4ta. edición ed.). Lima: Ediciones Legales.

Roberto, C. J. (2008). *Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción*. Lima, Perú : Grijley.

San Martín Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* . Lima : Grijley.

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la República. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ F. 12 y 26

Tribunal Constitucional. STC 00579-2013-AA/TC. FJ. 5.3.2

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Penal Permanente. Casación N° 1528-2018 Cusco. FJ 13



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

71
239
Tr. 1, 2, 3, 4, 5

Inadmisibilidad del recurso de casación.

Sumilla. En el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado, los argumentos planteados están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena contra el encausado por el delito de Violación Sexual de menor de edad, es decir, se pretende que la Corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del encausado [REDACTED] contra la sentencia de vista del siete de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, que confirma la sentencia sin número del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a foja cincuenta y ocho y siguientes, en el extremo que resolvió: "declarar a [REDACTED] autor del delito contra la libertad sexual [...] en agravio de la menor con inicial [REDACTED], revoca la citada sentencia, en el extremo que señala "en la modalidad prevista en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal, en su lugar se precisa que el sentenciado es autor "del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, del Código Penal, en la modalidad de delito continuado"; revoca la referida sentencia, en el extremo que resolvió "Le imponemos, treinta y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

70
204
11/12

cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva [...]"
y reformándola le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de
libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Brousset Salas.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Conforme al inciso 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado; no obstante, tales presupuestos no son exigibles cuando se invoca la casación excepcional, por lo que es susceptible que cualquier resolución sea casada siempre que se estime imprescindible el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende conozca el Supremo Tribunal.

TERCERO. La defensa técnica del encausado [REDACTED] en su escrito de casación obrante de fojas doscientos cuatro a doscientos dieciséis invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial (inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal) por la inobservancia



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

de alguna garantía constitucional de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías (inciso 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal) e inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad (inciso 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal).

Ista se case la sentencia de vista y se ordene la realización de un nuevo juicio oral con otros jueces, al alegar que se ha infringido su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú), así también que se ha infringido el artículo 425, inciso 2, del Código Procesal Penal que prohíbe, en la absolución de una apelación, otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juzgador de primera instancia; y se infringió, porque no se tuvo en cuenta, ni se actuó nueva prueba en segunda instancia, que es la única excepción legal para darle a la prueba, otro valor personal (contradicciones evidentes y que ponen en seria duda la denuncia de la agraviada con iniciales [REDACTED]).

CUARTO. En la denominada "casación excepcional" su admisión a trámite es discrecional, siempre y cuando, a juicio de este Supremo Tribunal, resulte necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, corresponde determinar si existe, en realidad, un verdadero interés casacional; lo cual comprende, según la Casación N.º 160 - 2015 de Ucayali, en primer lugar, la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia

Sala Penal Permanente Casación N.º 160-2015-Ucayali. En www.pj.gob.pe



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

2016
10/27

judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal; y en el caso del presente auto, el recurrente no cumple con tal exigencia.

QUINTO. En el presente caso, si bien el recurrente señaló en su recurso de casación, la necesidad de un desarrollo jurisprudencial; no obstante se aprecia que no expone de manera puntual las razones que ameritarían el desarrollo jurisprudencial, ni sustenta si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso, ni la ayuda que prestaría a la actividad judicial; pues como lo ha señalado la Corte Suprema, no solo se trata de pretender que un tema se desarrolle, ni de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley, sino de justificar la presencia de un verdadero interés casacional que busque afirmar la unidad de interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, los supuestos planteados por el recurrente para el desarrollo de doctrina jurisprudencial no tienen el especial interés casacional que se requiere.

SEXTO. Luego, en el recurso interpuesto por la defensa técnica del encausado, los argumentos planteados están orientados a cuestionar la valoración probatoria que determinó la condena a treinta años de pena privativa de la libertad contra el citado encausado por el delito de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

70
207
m. d. b. n. o.

violación sexual de menor de edad, es decir, se pretende que la Corte Suprema realice una nueva valoración de la prueba actuada, lo cual no puede ser objeto de pronunciamiento, vía recurso de casación, conforme se ha establecido en reiterada jurisprudencia, así se tiene la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 439-2016/ANCASH que señala que: "[...] la casación no está destinada al examen de la cuestión de hecho, a variar el sentido del fallo de instancia, y a cuestionar la valoración de la prueba al proponer un examen autónomo y alternativo del resultado probatorio [...]"; la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 134 - 2010 - Lambayeque, del veinticuatro de febrero de dos mil once, consideró que: "el petitorio constituye una solicitud de valoración de pruebas [...] y a través del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirvieron de base a la sentencia, en tanto en cuanto no es una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Sala Penal Superior [...]"; asimismo, en ese sentido se ha pronunciado la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N.º 77 - 2009 - La Libertad, del diecinueve de marzo de dos mil diez, que establece: "[...] con relación a la causal de manifiesta ilogicidad de motivación promovida [...] se centra en cuestionar los hechos probados que contiene la sentencia recurrida y, en puridad, demanda una nueva valoración de los medios de prueba aportados en la causa, lo que no es propio de un recurso calificado de medio de impugnación; que el recurrente, como si se tratase de un medio de gravamen, propone una valoración probatoria alternativa de la realizada por los jueces de mérito, al punto de cuestionar la absolución a la que estos arribaron, lo que, como ha quedado expuesto, no es de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

288
01/11/17

recibo en sede casacional". Aunado a ello, en el presente caso, no se advierte que el Tribunal Superior en la sentencia de vista haya vulnerado garantías constitucionales como el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional; ni que haya incurrido en inobservancia de norma procesal alguna sancionable con nulidad, al advertir que los jueces de primera instancia explicaron de manera clara y lógica las razones por las cuales consideran que el relato brindado por la menor es verosímil, consistente, cronológico y no fantasioso y que se encuentra respaldado con corroboraciones periféricas.

SÉTIMO. En atención a las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado no tiene contenido casacional, y en todo caso carece manifiestamente de fundamento, por lo que según el artículo 428, inciso 2, literal a del Código Procesal Penal, el citado Recurso de Casación debe desestimarse, dejándose sin efecto la resolución de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete (foja doscientos dieciocho a doscientos veintiuno), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa, que concedió el presente recurso de casación.

OCTAVO. Siendo ello así, es de aplicación al presente caso, el inciso 2, del artículo 504 del Código Procesal Penal, que establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de conformidad con lo establecido por el inciso 1, del artículo 497 en concordancia con el artículo 506, del citado cuerpo normativo.



239/
04052017

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de casación contenido en la resolución del dos de agosto de dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos dieciocho a doscientos veintiuno, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de Arequipa. **II. INADMISIBLE** el recurso de casación formulado por la defensa técnica del encausado [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, obrante de fojas ciento setenta y cuatro a ciento noventa y uno, que confirma la sentencia sin número de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, obrante a fojas cincuenta y ocho y siguientes, en el extremo que resolvió: "declarar a [REDACTED] autor del delito contra la Libertad Sexual [...] en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]; revoca la citada sentencia, en el extremo que señala "en la modalidad prevista en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, en concurso real por el mismo delito previsto en el artículo 170, primer párrafo del Código Penal", en su lugar se precisa que el sentenciado es autor "del delito de violación sexual de menor, previsto en el artículo 173, numeral 2, del primer párrafo, del Código Penal, en la modalidad de delito continuado"; revoca la referida sentencia, en el extremo que resolvió "Le imponemos, treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva (...)" y reformándola le impusieron la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene. **III. CONDENARON** al citado encausado al pago de las costas del recurso, que será exigido por el juez de la Investigación Preparatoria competente. **IV. MANDARON** se notifique a las partes procesales la



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 1117-2017
AREQUIPA

240
2018.07.27

presente Ejecutoria Suprema. **V. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

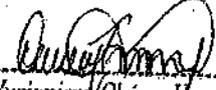
CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

RBS/. mhm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranievy Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

1° JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 00338-2013-87-0401-JR-PE-01
JUECES : MEDINA TEJADA, RONALD
PASTOR CUBA, GUTULIANA
ARANIBAR BARRIGA, ALEJANDRA
ESPECIALISTA : SALINAS AGUIRRE SALOME
MINISTERIO PUBLICO : 3RA FPPCAREQUIPA JERDI DR OSCAR BENANCIO GONZALES ELGUERA,
IMPUTADO :
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO :

Resolución Nro. 17

Arequipa, dos mil diecinueve, abril diecisiete

Al escrito N° 43243-2019: Por recibidos los actuados provenientes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y estando a lo resuelto por la misma, envíense las comunicaciones correspondientes y una vez hecho remítanse los actuados al Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia. *Suscribe el Especialista de la causa por autorización de los Magistrados del Juzgado Colegiado y en aplicación supletoria del último párrafo del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil.*

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Especialista Judicial de Cámara
Módulo Penal - MCPP